

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 29/2023**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciada Indra Michelle Treviño Galicia, Dictaminadora II.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
29/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **29/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día veinticu

dispuesto en el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/271-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el siete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario

³ **ROMA-SCJN**
Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)
⁴ **ROMA-SCJN**
Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)
⁵ **AGA I/2023**
SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

9/2005⁶, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005).

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

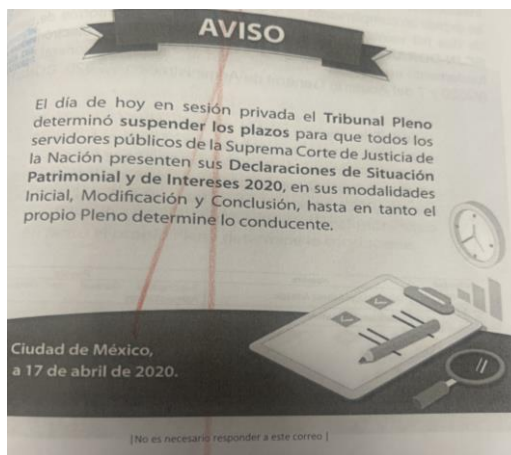
1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de

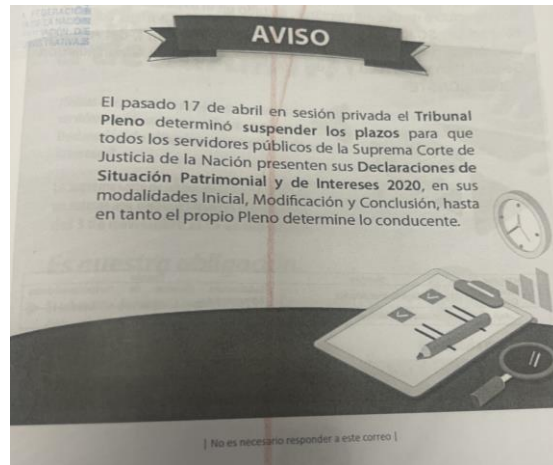
⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

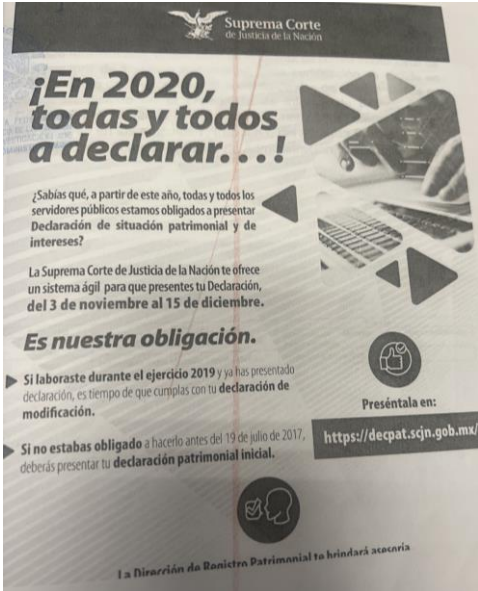
Intereses de dos mil veinte, en sus modalidades inicial, modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, dirigido desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:





4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levanta la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diec



6. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/748/2023**, de tres de julio de dos mil veintitrés por el que el Director General de Recursos Humanos envió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copias certificadas de los nombramientos otorgados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDA

informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

8. Impresión del Registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del doce de julio de dos mil veintitrés, en el que se observa que, a esa fecha, [REDACTED] continuaba omisa en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-454-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General⁹.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, lo que ocurrió el uno de abril de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131

presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que se tenga registro de su presentación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de abril de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a esa conclusión del encargo en el servicio público, es decir inició el dos de abril de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido qu

de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 29/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/271-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente

fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la servidora pública no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴, de dicha Ley General, pues no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

¹³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Fal

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificada personalmente a [REDACTED], el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés; ii) copia certificada del oficio **UGIRA-I-454-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés; iii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/271-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y

¹

la citación a la audiencia inicial, y **iv)** Copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1026/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4967/2023**, recibido el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Pat

[REDACTED], Asesor Jurídico Federal adscrito en [REDACTED].

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1027/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁸

de Administración V/2020, prevén dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas las cuales se establecieron de manera optativa para las partes: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se hizo constar la inasistencia de [REDACTED] [REDACTED] por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰ de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 1²¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 118²² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora, le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés y se le tuvo por

precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-2-2024** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

Asimismo, se hizo constar que la licenciada [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, consultó si en la oficialía de partes o en la oficina electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial o en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existía alguna promoción presentada e informó que no existía alguna otra promoción presentada que se relacionara con la audiencia.

D. Defensor y domicilio.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, y debido a que la servidora pública no se presentó a la audiencia de defensas ni presentó las mismas por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³ de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1o.²⁴ y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118²⁵ de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, se tuvo por precluido su derecho para expresar defensas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-2-2024**, presentado en la audiencia de defensas de cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

1. Instrumental de actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Respecto a [REDACTED] en dicho auto, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

mediante la cual se hizo constar que no se recibió alguna promoción por parte de [REDACTED] por la cual presentara alegatos, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-111-2024** de siete de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que del tres de enero al uno de abril de dos mil veinte, la persona presunta responsable contó con nombramiento por tiempo fijo al término del cual causó baja, por lo que se actualizó la obligación normativa prevista en los artículos 32 y 33, fracción

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³⁰.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/539/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dos de mayo de dos mil veinticuatro, asimismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Re

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas de ese auto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes

